

ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
 - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
 - d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
 - e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
 - f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
 - g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 4 de abril de 2001, Relatoría n.º 54/01.
- CIDH, Resoluciones relativas a casos individuales, Capítulo III, Resolución 12/85, Caso 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.
- CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, 12 de octubre de 2004.
- CIDH, *Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas y de minería e hidrocarburos*, 28 de septiembre de 2021.
- CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.
- CIDH, *El derecho de acceso a la información*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009.
- CIDH, Resolución 52/2017, Medida cautelar No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017.

- CIDH, Resolución 7/2020, Medida Cautelar No. 708-19, Pobladores de las zonas aledañas al río Santiago respecto de México, 5 de febrero de 2020.
- CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019.
- CIDH, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo de 2021.
- CIDH, *Situación de los derechos humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021.
- CIDH, Redesca, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (Redesca), OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.
- CIDH, Redesca, *Trabajando por la indivisibilidad, interdependencia y protección efectiva de todos los derechos humanos para todas las personas en América. "La salud humana y del planeta enfrentan una crisis sin precedentes"*. IV Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales (Redesca), OEA/SER.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo 2021.
- CIDH, RELE, *Informe 2009. El derecho de acceso a la información*, 2009.
- CIDH, RELE, *Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16, 2016.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 124.
- Corte IDH, Caso Comunidad Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 151.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 346.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.
- Corte IDH, Caso I.V vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 79.
- Corte IDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los 12 Clanes Sarakama (Caso 12.338) contra la República de Surinam, 23 de junio de 2006.
- Corte IDH, Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano (Caso 12.354) contra Panamá, noviembre de 2012.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, de 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-644 de 2017.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-154 de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048 de 2018.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-431 de 2000.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111 de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 21-13-IS/19.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 32-17-IN/21.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 6240, 26 de noviembre de 1993.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 04621, 05 de abril de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 06922, 16 de abril de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 06134, 24 de marzo de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 20355, 07 de diciembre de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas, CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, 1º de diciembre de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo Ley 16.986, CAF 28786/2015/CA1-CS1, 18 de marzo de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Olivera, Gustavo Eduardo c/EN – AFIP s/amparo Ley 16.986, CAF 54782/2016/CA1-CS1, 12 de noviembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Savoia, Claudio Martín c/EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986, CSJ 315/2013 (49-S)/CS1, 7 de marzo de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Garrido, Carlos Manuel el EN - AFIP s/amparo Ley 16.986, CSJ 591/2014 (50-G)/CS1, 21 de junio de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, CSJ 140/2011 (47-B)/CS1, 4 de junio de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Cruz, Felipa y otros e/Minera Alumbreira Limited y otros/ sumarisimo, J 154/2013 (49-C)/CS1, CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, 23 de febrero de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de La Nación, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo), M. 1569, XL, 20 de junio de 2006.
- TEDH, Caso Okyay y otros vs. Turquía, 12 de junio de 2005.
- TEDH, Caso Taskin y otros vs. Turquía, 30 de marzo de 2005.
- TEDH, Caso Hatton y Otros vs. Reino Unido, 8 de junio de 2003.
- TEDH, Caso Guseva vs. Bulgaria, junio 5 2015.
- TEDH, Caso The Observer vs. Reino Unido, 26 de noviembre de 1991.
- TEDH, Caso Halldórsson vs. Islandia, 4 de octubre de 2017.
- TEDH, Caso Shapolav vs. Ucrania, 3 de octubre de 2012.
- TEDH, Caso Guerra y Otro vs. Italia, 19 de febrero de 1998.
- TEDH, Caso Öneriyildiz vs. Turquía, 30 de noviembre de 2004.
- TEDH, Caso Hardy and Maile vs. Reino Unido, 9 de julio de 2012.
- TEDH, Caso Magyar Helsinki Bizottsag vs. Hungría, 8 de noviembre de 2016.
- TEDH, Caso Budayeva y otras vs. Rusia, 20 de marzo de 2008.
- TEDH, Caso Affaire Tatar vs. Rumania, 6 de julio de 2009.
- TEDH, Caso Kapa y Otros vs. Polonia, 14 de octubre de 2021.
- TEDH, Caso Kolyadenko Otros vs. Russia, 9 de julio de 2012.

- TEDH, Caso López Ostra vs. España, 9 de diciembre de 1994.
- TEDH, Caso Jugheli y Otros vs. Georgia, 13 de octubre de 2017.
- TEDH, Caso Depalle vs. Francia, 20 de marzo de 2010.
- TEDH, Caso Athanassoglou y Otros vs. Suiza, 6 de abril de 2000.
- TEDH, Caso Denisov vs. Ucrania, 25 de septiembre de 2018.
- TEDH, Case of Giacomelli v. Italy, March 26 2007.
- TEDH, Case of Öneriyildiz v. Turkey, November 30 2004.
- TEDH, Case of Demir and Bayakara v. Turkey, November 12 2008.
- TEDH, Case of Otgon v. The Republic of Maldives, January 25 2017.
- TEDH, Case of Affaire Lemke v. Turquie, September 02 2007.
- TEDH, Case of Hudorovic and Others v. Slovenia, September 07 2020.
- TEDH, Case of Grimkovskaya v. Ukraine, July 21 2011.
- TEDH, Case of Dadeyeva v. Russia, November 30 2005.
- TEDH, Convención Europea de los Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia), Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2021-S4, Expediente: 34406-2020-69-AP, 22 de febrero de 2021.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia), Sentencia Constitucional Plurinacional 0188/2006-R, 21/02/2006, Expediente: 2005-12061-25-RHD, 21 de febrero de 2006.

Normas, documentos y decisiones de organismos y organizaciones internacionales

- Cepal, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.
- OEA, Asamblea General, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016.
- OEA, Comunicado de prensa R261/21, “En el Día Internacional del Acceso Universal a la Información, la Relatoría Especial presenta la Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas y de minería e hidrocarburos”, 28 de septiembre de 2021.
- OEA, Comunicado de prensa, “Redesca saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático”, 17 de abril de 2018.
- OEA, Comunicado de prensa, “Las Américas: los gobiernos deben fortalecer, no debilitar, la protección del medio ambiente durante la pandemia de la COVID-19”, 13 de agosto de 2020.
- OEA, Comunicado de prensa, “En el Día de la Tierra, CIDH y Redesca saludan la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú y llaman a los Estados de la región a fortalecer sus políticas públicas ambientales frente a la emergencia climática”, 22 de abril de 2021.
- ONU, Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, 1996.

Referencias académicas

- Acosta, G., “Los objetivos del acuerdo de París de cambio climático: necesidad de una transición justa hacia la adaptación”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico y Empresarial*, año II, n.º 3, 2019.
- Almagro, L., R. L. Lorenzetti y P. Lorenzetti, *Justicia y derecho ambiental en las Américas*, OEA, Secretaría General, OEA/Ser.D/XV.25, 2021.
- ANLA, *Guía de participación ciudadana ambiental*, Bogotá, ANLA, 2018.
- Ávila, L. M. y M. A. L. Amaya, “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *Revista Derecho del Estado*, n.º. 50, 2021.

- Barrios, D., “El Acuerdo de Escazú como el instrumento normativo más importante para los defensores de Derechos Humanos Ambientales en el Perú y América Latina”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 5, n.º 1, 2021.
- Barrit, E., Global values, transnational expression: From Aarhus to Escazú, en V. Heyvaert y L.-A. Duvic-Paoli (eds.), *Research Handbook on Transnational Environmental Law*, Edward Elgar, 2019.
- Bello, E. y G. Parola, “Os direitos de acessos em matéria ambiental e sua efetividade: o meio ambiente digital no futuro acordo regional sobre o Princípio 10”, *Joaçaba*, vol. 18, n.º 3, 2017, pp. 617-636.
- Borile, G. O. y C. Calgaro, “Delineando a democracia ambiental: apontamentos sobre a participação popular e o acordo de Escazú”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, n.º 2, 2018.
- Cappelli, S., R. Born y H. Ribeiro Goes, “O Acordo de Escazú e os direitos de acesso em temas ambientais: o potencial do acordo para o direito ambiental brasileiro”, *Revista de Derecho Ambiental*, año 23, n.º 91, 2018, p. 133.
- Casal, J. D., *Ambiente y Derecho. Reflexiones sobre la aplicación del derecho ambiental* (tesina, Curso derecho ambiental), Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2011.
- Castro-Buitrago, E. y F. Calderón Valencia, “Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, n.º 11, 2018.
- Cavallo, G., “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *Revista Ius et Praxis*, año 26, n.º 2, 2020.
- Chacón, M., *Los principios del Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión* (inédito).
- Chacón, M., “El Acuerdo de Escazú”, *Boletín informativo n.º 9 de CIDCE*, noviembre, 2018.
- Colombo, G., “El Acuerdo Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 9, n.º 1, 2018.
- Cordella, E. C. y G. B. Perucci, “El derecho humano al medioambiente: Nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, n.º 2, 2019.
- Cruz, T., “Hacia la ratificación del Acuerdo Regional del Principio 10”, *Reviva el webinar*, 2018.
- De Silva, L., “Escazú Agreement 2018: A Landmark for the LAC Region”, *Chinese Journal of Environmental Law*, vol. 2, n.º 1, 2018, pp. 93-98.
- Giupponi, B., “Fostering environmental democracy in Latin America and the Caribbean: An analysis of the Regional Agreement on Environmental Access Rights”, *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 28, issue 2, 2019.
- Guerra, S. y G. Parola, “Implementing Principle 10 of the 1992 Rio Declaration: A comparative study of the Aarhus Convention 1998 and the Escazú Agreement 2018”, *Revista Jurídica*, vol. 2, n.º 55, 2019.
- Ipenza Peralta, C., *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*. Lumen, (14 - I), 2018.
- Ipenza Peralta, C., *Retos de implementar el Acuerdo de Escazú en los Gobiernos de América Latina y el Caribe*, 12 diapositivas, 2018.
- López-Cubillos, S., L. Muñoz-Ávila, L. A. Roberson, A. F. Suárez-Castro, J. M. Ochoa-Quintero, R. Crouzeilles, R. Gallo-Cajiao, J. Rhodes, W. Dressler, M. J. Martínez-Harms y R. K. Runting, “The landmark Escazú Agreement: An opportunity to integrate democracy, human rights, and transboundary conservation”, *Conservation Letters*, 2021, e12838.
- Ordóñez, S., “Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú”, *Estudios en Derecho a la Información*, n.º 9, 2020.
- Ortuño, E., “Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 42, 2019.
- Parola, G., “O Acordo de Escazú 2018: as novidades introduzidas pelo acordo, rumo a uma democracia ambiental na América Latina e no Caribe e o impacto da e o impacto da COVID-19 no processo de ratificação”, *Revista Culturas Jurídicas*, vol. 7, n.º 16, 2020.
- Pérez, K., “Los mecanismos de participación en materia ambiental y la importancia de Escazú”, *Website Crudo Transparente*, 2020.

Pompeu, G. V. M. y L. M. S. C. Araujo, “Dignidade humana e combate ao racismo ambiental: acordo regional de Escazú e Programa E-Carroceiros, em Fortaleza, Ceará”, *Joaçaba*, vol. 21, n.º 1, 2020, pp. 169-190.

Portillo, C. y R. N. Vertua, “De la trilogía información, medio ambiente y justicia. Perspectivas”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 2, 2020.

Romero, C., “Acuerdo de Escazú: quienes pierden sin su protección”, *Cuadernos Médico Sociales*, vol. 59, n.º 1, 2019, pp. 55-62.

Silveira, M. y T. Silva, “O direito de acesso à informação ambiental correta e imparcial como pressuposto do direito de participação popular consciente”, *Brazilian Journal of Development*, vol. 6, n.º 7, 2020, pp. 50019-50038.

Soto Barrientos, F. y E. Costa Cordella, “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”, *Revista Derecho del Estado*, vol. 44, 2019.

Stec, S. y J. Jendróska, “The Escazú Agreement and the regional approach to Rio Principle 10: Process, innovation, and shortcomings”, *Journal of Environmental Law*, vol. 31, 2019, pp. 533-545.

Tognoli, J., “Desafíos de la democracia ambiental en el marco de la firma del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)”, *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*, 2018.

Zamora, I., “El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental”, *Mirada Legislativa*, n.º 173, 2019.

Contenido	
1. Introducción	330
2. Artículo 10	331
2.1. Formar y capacitar autoridades y funcionarios públicos en derechos de acceso en asuntos ambientales	334
2.2. Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso	343
2.3. Dotar a las instituciones y los organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados	349
2.4. Promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles de educación	351
2.5. Contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario	355
2.6. Reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso	358
2.7. Fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental	360
3. Conclusiones	361

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 del *Acuerdo regional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe* tiene como objetivo contribuir a la implementación del referido Acuerdo por las partes, en el sentido de sugerir medidas que apunten a fortalecer las capacidades de cumplimiento de los países

participantes. Tales medidas tratan, principalmente, sobre los siguientes temas: la formación de las autoridades y de los funcionarios públicos; el desarrollo de capacidades jurídicas relacionadas con el derecho ambiental y el acceso al derecho por los diversos agentes; el direccionamiento de recursos y equipos necesarios para el cumplimiento del Acuerdo; la capacitación de estudiantes de todos los niveles educacionales en relación con el tema y el derecho ambiental; la atención y las medidas específicas para poblaciones en situación de vulnerabilidad; la valoración de organizaciones y asociaciones que ayuden en la formación y en la publicidad de los derechos de acceso; y la consolidación de la producción y evaluación de los datos sobre el medio ambiente.

2. ARTÍCULO 10

El concepto de capacidades nacionales puede ser definido como las competencias y los potenciales de desarrollo social, económico, político y ambiental que cada Estado posee. Las capacidades nacionales de los Estados, cuando son comparadas, se revelan siempre específicas y las referencias del presente comentario destacan siempre esas diferencias sociales, económicas, políticas y ambientales.

En relación con las capacidades nacionales, el entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,¹ es que las capacidades de cada Estado deben ser colocadas y comprendidas como también pertenecientes a un escenario internacional frecuentemente desfavorable. En este sentido, los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) deben también trabajar para que cada país consiga por sí mismo, a través de desarrollo económico, social y cultural, garantizar la promoción de otras capacidades. La misma Corte, en la Opinión Consultiva² solicitada por la República de Colombia, cuando trata sobre transferencia de tecnología, aborda la idea de “capacidad” de cada Estado para alcanzar su desarrollo a partir de las decisiones contempladas en conferencias internacionales. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, resultado de la conferencia de las Naciones Unidas realizada en junio de 1972, y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, firmada al final de la conferencia de las Naciones Unidas en junio de 1992, presentan importantes consideraciones sobre el tema. La primera trata, en su artículo 20, de la importancia de la inversión en investigación científica para el desarrollo de soluciones para problemas relacionados con el medio ambiente. La segunda, por otro lado, aborda la necesidad de la cooperación internacional para que sea posible que cada Estado se desarrolle y produzca conocimientos científicos con miras a fortalecer la sostenibilidad.

1 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.

2 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, de 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

En la Sentencia 22-18-IN/21,³ la Corte Constitucional de Ecuador observa que una de las obligaciones del Estado ecuatoriano, según consta en la Constitución, es garantizar la calidad de vida de sus ciudadanos a través de la oferta de servicios públicos. En ese sentido, la Corte entiende que aun con el eventual retorno generado por las actividades desarrolladas por los habitantes de la región, los procedimientos deben ser sostenibles y no ser riesgosos para el medio ambiente. En el artículo de Castro-Buitrago y Calderón Valencia,⁴ los autores discuten los desarrollos del artículo 9 del Acuerdo de Escazú, que trata sobre la protección de los defensores de los derechos humanos en temas ambientales. La discusión aborda la posibilidad de que los Estados desarrollen o garanticen esos resguardos de acuerdo o no con sus capacidades nacionales. Los autores del artículo resaltan la necesidad de la consolidación de estándares internacionales a la hora de garantizar el cumplimiento de los derechos de protección de los defensores de los derechos humanos ambientales, ya que el tema no está presente de manera amplia y satisfactoria en las legislaciones nacionales.

A su vez, la investigación de Stec y Jendroska⁵ resalta que la idea de implementación de acuerdos internacionales, como el Acuerdo de Escazú, según las capacidades nacionales, ocurre con base en el estándar establecido por la Cepal, que tiene en cuenta las diferencias económicas entre los países del continente. Los mismos autores argumentan que el Acuerdo de Escazú tiene proximidad con otros acuerdos internacionales de los cuales los Estados son signatarios, dando menos importancia a la división establecida entre países desarrollados y en desarrollo. Giupponi⁶ observa que una serie de organizaciones intermediarán la aplicación del Regional Agreement on Environmental Access Rights (Raear), firmado por un alto volumen de países americanos en 2018. Mientras tanto, aun con estas medidas auxiliares, se deberán tener en cuenta las diferentes capacidades nacionales de los países del continente, lo que significa una diferencia en la velocidad de la implementación del Acuerdo. Finalmente, Zamora⁷ argumenta que el Acuerdo de Escazú establece y define qué medidas los Estados pueden y deben poner en práctica a fin de garantizar su implementación. En su composición cuenta también con orientaciones sobre la cooperación regional y el fortalecimiento de capacidades nacionales conectadas a la implementación efectiva del Acuerdo.

De este modo se concluye que, en el Acuerdo de Escazú, la idea de capacidades nacionales trata sobre el potencial de implementación de determinadas disposiciones presentes en el Acuerdo.

3 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21.

4 E. Castro-Buitrago y F. Calderón Valencia, "Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, n.º 11, 2018.

5 S. Stec y J. Jendroska, "The Escazú Agreement and the regional approach to Rio Principle 10: Process, innovation, and shortcomings", *Journal of Environmental Law*, vol. 31, 2019, pp. 533-545.

6 B. Giupponi, "Fostering environmental democracy in Latin America and the Caribbean: An analysis of the Regional Agreement on Environmental Access Rights", *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 28, issue 2, 2019.

7 I. Zamora, "El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental", *Mirada Legislativa*, n.º 173, 2019.

La noción “con arreglo a sus capacidades” trata sobre las especificaciones sociales, económicas, políticas y ambientales que cada Estado posee y que resultan en diferentes potenciales de implementación de las disposiciones del Acuerdo de Escazú.

En sus consideraciones sobre el Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil,⁸ la Corte IDH se refiere a la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras⁹ para resaltar la obligación estatal de evitar violaciones de derechos humanos e investigarlas “con los medios a su alcance”, yendo en contra de la noción establecida de la expresión “con arreglo a sus capacidades”. Igualmente, en el Caso I.V. vs. Bolivia,¹⁰ la Corte IDH argumentó que el Estado debe organizar todo el aparato jurídico-administrativo del poder público con el fin de evitar las violaciones de los derechos humanos. Si acontecen, el entendimiento de la Corte es que estas deben ser investigadas por el Estado con todos los medios que estén a su alcance.

En la mencionada Opinión Consultiva¹¹ solicitada por Colombia, la Corte IDH argumenta que cada Estado debe aplicar ampliamente, según sus capacidades nacionales, el criterio de prevención en relación con los temas relacionados con el medio ambiente. Sin embargo, reconoce que las capacidades nacionales de cada Estado parte son diferentes en el aspecto de desarrollo social y económico.

En el Caso La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas,¹² la Corte Suprema de Justicia de la Nación resalta que Argentina es parte de la Convención Contra de la Desertificación,¹³ por ello la Corte tiene la obligación de exigir de su gobierno acciones en el sentido de evitar, mitigar e invertir recursos en la lucha contra la desertificación, con arreglo a sus capacidades. Por su parte Gonzalo Cavallo,¹⁴ al respecto del continente americano y el Acuerdo de Escazú, señala que este tratado internacional busca garantizar el desarrollo y la implementación de mecanismos de acceso a la información, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades y de la cooperación con otros Estados, con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano.

Una vez más, Castro-Buitrago y Calderón Valencia¹⁵ argumentan sobre la creación de un mecanismo que equilibre la legislación nacional de cada Estado parte y los dispositivos presentes en los acuerdos internacionales. Una de sus preocupaciones es la necesidad de legislaciones más fuertes, aun en Estados con normas más blandas sobre el tema. La idea de esos mecanismos es crear un estándar mínimo de garantías jurídicas

8 Corte IDH, Caso do Povo Indígena Xucuru e seus membros vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 346.

9 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.

10 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia 25 de mayo de 2017, Serie C, No. 336.

11 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

12 Corte Suprema de Justicia de La Nación, La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas, CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, 1º de diciembre de 2017.

13 Organización de las Naciones Unidas, Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación en Particular en África, 1996.

14 G. Cavallo, “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *Revista Ius et Praxis*, año 26, n.º 2, 2020.

15 Castro-Buitrago y F. Calderón Valencia, Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe, *op. cit.*

sin generar desmotivación para la creación de legislaciones que signifiquen mejoras, aumentando el alcance de sus capacidades. En su análisis, Cordella y Perucci¹⁶ señalan que el Acuerdo de Escazú establece la obligación de los Estados de compartir información ambiental de manera regular, con arreglo a sus capacidades. Finalmente Chacón,¹⁷ en un informe reciente de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce algunos principios establecidos en los instrumentos internacionales dedicados a los derechos ambientales, entre ellos la idea de responsabilidades comunes, aunque diferenciadas, y la idea de capacidades relativas a cada Estado.

A modo de conclusión, la idea establecida cuando se cita “con arreglo a sus capacidades” busca reconocer las condiciones socioeconómicas específicas en las que cada Estado se encuentra. Pretende, también, proponer medidas que adecuen estas especificaciones locales a estándares internacionales establecidos.

2.1. Formar y capacitar autoridades y funcionarios públicos en derechos de acceso en asuntos ambientales

La idea de capacitar autoridades y funcionarios públicos parece versar sobre la calificación técnica de autoridades estatales y funcionarios públicos en diversas materias, aunque mayoritariamente en los derechos de acceso a información referente al tema ambiental. En el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile,¹⁸ la Corte IDH recomendó la capacitación de oficiales de policía, de autoridades jurídicas y cualquier otro funcionario público respecto de las garantías jurídicas de los pueblos indígenas del país. A su vez, en el Informe 54/01,¹⁹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) orienta al Estado brasileño a capacitar al cuerpo policial del país y los miembros del poder judicial en relación con la no tolerancia de la violencia doméstica. La misma Corte, en el caso Comunidad Nova Brasilia vs. Brasil,²⁰ también en recomendación al Estado, destaca la importancia de la capacitación de los policías sobre el trato a personas de grupos vulnerables.

En 2012, la Corte IDH, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentenció al Estado de Ecuador a implementar un curso de capacitación de los funcionarios públicos (policías y miembros del poder judicial) en relación con los derechos de los pueblos indígenas. La expectativa es que la formación de los cuadros del Estado garantice la no repetición de una serie de violaciones de derechos humanos. En el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile,²¹ la recomendación de la capacitación a órganos y auto-

16 E. C. Cordella y G. B. Perucci, “El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, n.º 2, 2019.

17 M. Chacón, Los principios del Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión (inédito).

18 Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.

19 CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 4 de abril de 2001, Relatoría n.º 54/01.

20 Corte IDH, Comunidad Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.

21 Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 151.

ridades públicas está relacionada con los derechos de acceso a la información en manos del Estado, dado que agentes no capacitados no responden de manera calificada a las solicitudes de acceso. El Estado chileno debe, en consecuencia, capacitar a las autoridades públicas en el sentido de cumplir con las garantías legales de acceso a la información.

En el documento 56/09,²² la CIDH destaca la creación de medidas o mecanismos de adecuación a las garantías jurídicas observadas en las convenciones internacionales, como la capacitación de los funcionarios estatales relacionados con el tema. A su vez, en la Sentencia C-644 de 2017,²³ la Corte Constitucional de Colombia indica que el artículo 21 del Decreto Ley 870 de 2017, que trata del control y de la participación de las poblaciones en servicios ambientales, además de la capacitación y formación ambiental de estas comunidades, es un desarrollo del artículo 79 de la Constitución. En ese sentido, la Corte observa que este artículo es un dispositivo para enseñar a los ciudadanos el respeto de otras comprensiones de desarrollo, impactando las propias decisiones políticas relativas al medio ambiente.

En un análisis hecho en 2020, Ordóñez²⁴ señala que la implementación del Acuerdo de Escazú en los Estado parte tiene diversos desafíos, como la capacitación de instituciones y funcionarios públicos en el tema de los derechos de acceso a la información, lo que significa también capacitar a estas organizaciones y personas en el tema de los derechos humanos. Al mismo tiempo, Gastón Colombo²⁵ trata del artículo 10 del Acuerdo de Escazú, que versa sobre el fortalecimiento de capacidades, como la capacitación de autoridades públicas, organizaciones estatales y los propios ciudadanos. Además, la capacitación de organizaciones del poder judicial e instituciones que trabajan con derechos humanos, la educación sobre derechos de acceso y la promoción de equipos adecuados son señalados como formas de garantizar la implementación del Acuerdo de Escazú. Finalmente, de acuerdo con Zamora, una de las obligaciones de los Estados parte del Acuerdo de Escazú es la capacitación y formación de agentes públicos en el tema de los derechos de acceso a la información ambiental.

Se concluye que, en el Acuerdo de Escazú, la capacitación de autoridades y funcionarios públicos se relaciona con la capacitación y calificación de cuadros estatales en el tema de los derechos de acceso a la información ambiental.

La idea de temas ambientales, para el caso de las referencias aquí presentadas, se vincula a la concepción de medio ambiente, territorio, recursos naturales y bienes colectivos. La noción de un medio ambiente sano, o temas ambientales relacionados con riesgos a la vida e integridad de las personas son comprendidos como fundamentales para el ejercicio de otros derechos humanos. El Estado colombiano define medio ambiente como

22 CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

23 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-644-17.

24 S. Ordóñez, "Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú", *Estudios en Derecho a la Información*, n.º 9, 2020.

25 G. Colombo, "El Acuerdo Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe", *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 9, n.º 1, 2018.

“todo lo que rodea al ser humano y que se puede identificar como recursos naturales, físicos y biológicos, además de los elementos artificiales y sociales, así como la relación entre todos estos dominios”.

El Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam,²⁶ juzgado por la Corte IDH, trata de los ataques realizados por las fuerzas armadas de Surinam, a fines de 1986, contra el pueblo indígena Moiwana. El ataque resultó en la dispersión de los Moiwana por todo el territorio de Surinam y hacia países vecinos. La Corte decidió reconocer las graves violaciones de derechos humanos y condenó al Estado de Surinam a diversas medidas reparatorias, como la devolución del territorio ancestral a los Moiwana. El juez Antônio Augusto Cançado Trindade, en el mismo caso,²⁷ resalta la íntima relación entre el acceso al territorio y el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la identidad cultural, la preservación de la familia y la libre circulación.

De la misma forma, la Corte IDH, en el ya citado caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,²⁸ entiende que el Estado paraguayo violó los derechos de propiedad comunitaria, acceso a las garantías jurídicas y la protección judicial de los indígenas Xákmok Kásek localizados en la región norte del país, artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la CADH. La Corte destaca que el Estado paraguayo no solo no fue capaz de garantizar los referidos derechos, sino que impidió su realización. Ya en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos,²⁹ proferida por la Corte IDH en 2017, la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos es señalada como indivisible, siendo la garantía de un medio ambiente sano una condición para el pleno disfrute de otras garantías jurídicas abarcadas por la noción de derechos humanos, como el derecho a la salud y a una vida de calidad.

El documento 56/09³⁰ contiene una definición de recursos naturales divididos entre renovables y no renovables. Ambos grupos de recursos naturales son importantes para el mantenimiento y la existencia de la biosfera, lo que garantiza la satisfacción de las necesidades o comodidades humanas. En el mismo documento,³¹ la CIDH observa que una serie de garantías básicas, como el derecho a la vida, a la seguridad e integridad física tienen como premisa un medio ambiente protegido y de calidad. En la publicación *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes*,³² la CIDH resalta que el derecho a un medio ambiente sano es una condición para el ejercicio de otros derechos de los pueblos afrodescendientes y poblaciones indígenas. Los Estados

26 Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 124.

27 *Idem*.

28 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, cit.

29 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

30 CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, cit.

31 *Idem*.

32 CIDH, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo de 2021.

deben considerar también el vínculo entre los cambios climáticos y los daños ambientales, siempre potencialmente más peligrosos para poblaciones vulnerables.

En el Caso Kapa y Otros vs. Polonia,³³ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca que aunque no haya explícitamente ninguna mención al derecho a un medio ambiente sano y protegido, la no garantía de ese valor resulta en la violación del artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, que trata sobre el derecho al respeto por la vida privada y familiar. En el caso Hardy and Maile v. The United Kingdom,³⁴ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) decide que la contaminación ambiental debe alcanzar un mínimo para que constituya una violación del artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Este nivel depende del tema sobre el cual se está tratando, de las implicaciones físicas y mentales generadas para los ciudadanos y de las condiciones generales del medio ambiente. Otros casos, como Jugheli y Otros vs. Georgia,³⁵ Hatton y Otros vs. the United Kingdom,³⁶ Affaire Tatar v. Roumanie,³⁷ Giacomelli v. Italy³⁸ y Taskin y Otros vs. Turkey³⁹ van en la misma dirección.

En el Caso Kolyadenko y Otros vs. Rusia,⁴⁰ Rusia cuestiona la aplicación del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que trata sobre el derecho a la vida, ya que parte de los solicitantes del proceso no estaban en sus residencias cuando ocurrió una inundación y otra parte no sufrió ningún daño a la vida o tuvo algún pariente vitalmente perjudicado debido al mismo incidente. El TEDH comprende, sin embargo, que el artículo 2 de la Convención Europea posee una obligación positiva de los Estados parte de proteger a los ciudadanos dentro de su jurisdicción. Adicionalmente, el Tribunal resalta que en relación con el artículo 2, aunque los solicitantes hayan sobrevivido a la muerte en situaciones ocurridas por la falta de acción positiva estatal, lo importante es la existencia de un real riesgo para la vida.

En el caso López Ostra v. Spain,⁴¹ el TEDH señala que daños ambientales severos pueden afectar de forma negativa la vida familiar, privada y la vivienda de los ciudadanos, aunque no perjudiquen severamente la salud de las personas. El entendimiento del Tribunal, no obstante, es en el sentido de que existe una obligación positiva del Estado en resolver la controversia de manera razonable y como autoridad pública. En el Case of Denisov v. Ukraine,⁴² el TEDH obra con base en la idea de severidad de un daño a partir de los conceptos del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En los casos ambientales, la severidad y la relación con el artículo 8 son examinadas a partir de impedimentos al pleno gozo del derecho a la vivienda, la privacidad y la vida familiar. Como la evaluación de la severidad depende de cada caso, la Corte comprende que cada

33 TEDH, Caso Kapa y Otros vs. Polonia, 14 de octubre de 2021.

34 TEDH, Caso Hardy and Maile vs. Reino Unido, 9 de julio de 2012.

35 TEDH, Caso Jugheli y Otros vs. Georgia, 13 de octubre de 2017.

36 TEDH, Case of Hatton and Others vs. the United Kingdom. June 8 2003.

37 TEDH, Caso Affaire Tatar vs. Rumania, 6 de julio de 2009.

38 TEDH, Case of Giacomelli v. Italy, March 26 2007.

39 TEDH, Caso Taskin y otros vs. Turquía, 30 de marzo de 2005.

40 TEDH, Caso Kolyadenko Otros vs. Russia, 9 de julio de 2012.

41 TEDH, Caso López Ostra vs. España, 9 de diciembre de 1994.

42 TEDH, Caso Denisov vs. Ucrania, 25 de septiembre de 2018.

uno debe ser pensando en términos de duración, intensidad, obstáculos para la realización de los derechos, efectos físicos y salud mental.

En la Resolución 52/2017, Medida Cautelar 120-16,⁴³ la CIDH indica la conexión entre la subsistencia de los seres humanos y un medio ambiente sano, y concluye que la destrucción ambiental puede afectar gravemente el acceso al agua potable y el ejercicio de otros derechos humanos básicos. En la Resolución 7/2020, Medida Cautelar 708-19,⁴⁴ la CIDH señala que los Estados nacionales tienen la obligación de reglamentar y fiscalizar periódicamente los proyectos dentro de su jurisdicción que potencialmente generen riesgos al medio ambiente. Se deben poner en práctica mecanismos interamericanos para la exigibilidad de derechos y el Estado debe prepararse para evitar que ocurran daños ambientales y para reparar los ya causados. Cuando el origen de los daños ambientales es desconocido, el Estado debe poner en práctica su mejor aparato científico y de investigación.

En el Caso 12.338,⁴⁵ la Corte IDH, al mismo tiempo que reconoce la importancia del desarrollo económico para los Estados americanos, destaca que las actividades económicas deben ser reglamentadas y acompañadas con el fin de evitar violaciones de los derechos humanos, especialmente en relación con las poblaciones vulnerables, como los pueblos indígenas, cuya relación con el medio ambiente es sustancial. En el Caso 12.354,⁴⁶ la Corte IDH señala que varios derechos humanos fundamentales, para ser realizados plenamente, necesitan de un medio ambiente sano. Existe por ello una conexión íntima entre el medio ambiente y el derecho a la vida, la seguridad y la integridad física. Finalmente, la Corte observa que los Estados deben adoptar medidas con el fin de prevenir impactos ambientales negativos en territorios indígenas, y tienen la obligación de controlar cualquier actividad ambiental ilegal dentro de su jurisdicción, ya que estos pueblos poseen una relación especial con sus tierras.

En el documento 56/09,⁴⁷ la CIDH hace el mismo énfasis en relación con la íntima y profunda conexión entre el ejercicio de derechos humanos básicos y la necesidad de un medio ambiente seguro. La Corte resalta que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la CADH tratan sobre la salud y el bienestar de los individuos, y para que ello se realice es fundamental la existencia de un medio ambiente sano. Otros tratados internacionales⁴⁸ de los que diversos Estados americanos son parte

43 CIDH, Resolución 52/2017, Medida cautelar No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017.

44 CIDH, Resolución 7/2020, Medida Cautelar No. 708-19, Pobladores de las zonas aledañas al río Santiago respecto de México, 5 de febrero de 2020.

45 Corte IDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los 12 Clanes Saramaka (Caso 12.338) contra la República de Suriname, 23 de junio de 2006.

46 Corte IDH, Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano (Caso 12.354) contra Panamá, noviembre de 2012.

47 CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, cit.

48 "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Tratado de Cooperación Amazónica; la Carta Mundial de la Naturaleza; la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y el Convenio sobre la Diversidad Biológica" (CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, p. 87).

destacan el vínculo entre el ejercicio de los derechos humanos y un medio ambiente seguro. Estas disposiciones son importantes para la “interpretación evolutiva” de los casos pensados por las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos en América.

En este sentido, tanto la Corte IDH como la CIDH proponen una serie de obligaciones y mecanismos a los Estados parte en relación con el control y la evaluación de actividades que potencialmente pueden dañar al medio ambiente. En el caso específico de los pueblos indígenas, los derechos humanos básicos como la vida, la integridad y la propiedad están especialmente conectados al medio ambiente y al territorio. Los Estados tienen el deber de tomar acciones preventivas y positivas suficientes para impedir que ocurra la degradación ambiental. La CIDH impone a los Estados una serie de mecanismos de seguimiento de las concesiones de exploración para evitar daños ecológicos que afecten los territorios indígenas. Si ocurren daños ambientales en territorios indígenas, los Estados deben interrumpir las actividades y considerarlas ilegales, buscando establecer cuáles fueron los delitos y quiénes son los responsables. En el contexto de la implementación de proyectos, el Estado debe realizar o, si no, debe supervisar el desarrollo de estudios de impacto socioambiental para preservar, proteger y dar garantías jurídicas a los pueblos indígenas.

Una vez más, en el documento 56/09⁴⁹ la CIDH señala el vínculo entre el ejercicio de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano. La degradación ambiental puede significar la dificultad de acceder a bienes naturales que son fundamentales para el pleno ejercicio de derechos humanos básicos. En ese sentido, la Comisión observa que los Estados deben adoptar mecanismos de combate ante los riesgos ambientales relacionados, entre otros aspectos, con la salud. La elaboración y ejecución de políticas públicas con la finalidad de reducir los residuos ambientales también debe ser ejecutada por los Estados. La Comisión resalta también la importancia de un aparato legislativo y administrativo estatal que sea capaz de evaluar los riesgos e impactos relacionados con proyectos antes de que estas actividades sean ejecutadas. Esta orientación se encuentra en los marcos legales de los tratados internacionales latinoamericanos y los Estados deben esforzarse para cumplirla. Finalmente, la Comisión recomienda medidas para fortalecer los procesos de regularización, estudio, evaluación y fiscalización de impactos ambientales resultantes de diversos proyectos.

En el documento 176⁵⁰ la CIDH, en relación con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁵¹ menciona que su artículo 19 garantiza el derecho de estos pueblos a un medio ambiente de calidad, condición indispensable para el pleno ejercicio de diferentes derechos humanos básicos. En este sentido, la Comisión destaca que cualquier proyecto relacionado con el medio ambiente, cuando suceda en tierras

49 CIDH, Redesca, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes*, cit.

50 CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019.

51 OEA, Asamblea General, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016.

indígenas, tiene gran potencial de causar daños ambientales. Estas actividades resultan también en la disminución de la calidad del agua, del aire, del suelo, de las florestas y de la fauna. Un desequilibrio socioambiental de esta magnitud tiene impactos en la supervivencia de los pueblos indígenas.

En su informe especial, la CIDH y la Redesca⁵² destacan la íntima relación entre derechos humanos, desarrollo sostenible y medio ambiente. Por esos motivos, los Estados parte –y también las empresas– tienen la obligación de desarrollar mecanismos reguladores, de evaluación y seguimiento para que los derechos ambientales sean garantizados. La Comisión resalta la atención especial necesaria a los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales, cuya relación con el medio ambiente es importante, y cualquier impacto negativo puede significar en grandes daños sociales. Los Estados tienen la obligación de obedecer a los principios ambientales observados en los acuerdos internacionales americanos. En el documento sobre los derechos humanos en Brasil,⁵³ la CIDH, tratando sobre los grupos quilombolas, destaca que los impactos ambientales provenientes de los grandes proyectos, el deterioro de los servicios públicos, la ausencia de mecanismos jurídicos y administrativos efectivos significa que esta población no tenga garantizados sus derechos. En seguida, la Corte observa la fragilidad, en Brasil, de las instituciones responsables de las licencias ambientales, lo que impacta directamente en la vida de los pueblos indígenas. La falta de una estructura jurídico-administrativa, alerta la Comisión, puede significar que presiones de intereses privados se superpongan a los derechos garantizados por la legislación nacional e internacional.

En el informe 28,⁵⁴ la Redesca resalta la conexión entre la salud de las personas y la salud de los ecosistemas. En el caso de la pandemia del covid-19, las Naciones Unidas se pronunciaron sobre la relación entre el surgimiento del virus y la destrucción a nivel mundial del medio ambiente. La Comisión finaliza resaltando la necesidad de cambiar el modelo de desarrollo actual por uno más incluyente, sostenible y respetuoso con el ejercicio de los derechos humanos.

Mediante un comunicado de prensa,⁵⁵ la CIDH observa que los Estados deben regular y fiscalizar periódicamente las actividades con potenciales daños ambientales que se desarrollan en su jurisdicción. Los Estados, continúa la Comisión, deben obrar a partir del principio de precaución y siempre recordar que el derecho al medio ambiente es fundamental para el ejercicio de otros derechos humanos básicos. Es el mismo sentido

52 CIDH, Redesca, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (Redesca), OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.

53 CIDH, *Situación de los derechos humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021.

54 CIDH, Redesca, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, cit.; CIDH, Redesca, *Trabajando por la indivisibilidad, interdependencia y protección efectivas de todos los derechos humanos para todas las personas en América. "La salud humana y del planeta enfrentan una crisis sin precedentes"*. IV Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), OEA/SER.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo de 2021.

55 OEA, Comunicado de prensa, "Redesca saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático", 17 de abril de 2018.

del comunicado de prensa sobre la protección del medio ambiente durante la pandemia de covid-19.⁵⁶

En otro comunicado, esta vez del año 2021,⁵⁷ la CIDH resalta que la degradación ambiental resulta en degradación de la calidad de vida de las poblaciones. En ese sentido, la Redesca refuerza a los Estados la necesidad de fortalecer las políticas públicas ambientales para garantizar el mantenimiento de un medio ambiente sano. Ambas organizaciones terminan indicando la relación entre derechos ambientales y el goce de los demás derechos humanos.

En la Resolución 04621,⁵⁸ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica observa que el artículo 50 de la Constitución garantiza que el Estado busque lo mejor para los ciudadanos del país, concluyendo los jueces que el derecho a un medio ambiente sano es una condición para el ejercicio de otros derechos básicos. La Corte resalta, también, que el derecho a la integridad humana presupone que los individuos son parte del medio ambiente, por lo que este derecho es realizado solo cuando se está dentro de un medio ambiente sano. El hecho de que la vida dependa del medio ambiente, resaltan los magistrados, significa que el Estado debe velar por que estas condiciones se mantengan en el tiempo. En la misma resolución, la Corte cita una sentencia de 2009 para argumentar cómo los problemas ambientales son complejos y resultan de un modelo de desarrollo económico muy específico. De esta forma, aunque los seres humanos tengan derecho a utilizar el medio ambiente, este uso debe ser positivo, es decir, es necesario que los seres humanos y los Estados ejerzan acciones en el sentido de protegerlo y preservarlo para que, en el futuro, y también en el presente, las personas sigan disfrutando de este derecho. La Corte finaliza observando que los límites de un derecho son, por lo menos, dos: cuando el derecho de alguien interfiere en el derecho de otro, y cuando el uso del derecho no es racional o útil, algo aplicado al caso de los derechos ambientales.

En la Resolución 6240,⁵⁹ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica demarca que algunos derechos básicos poseen como condición de ejercicio otras garantías jurídicas, como es el caso del derecho a la vida, consagrado en el artículo 21 de la Constitución, que lo declara inviolable. En este sentido, la Corte indica que el derecho a la vida y la obligación de los Estados de proteger las bellezas naturales se vinculan directamente a los derechos a la vida y a un medio ambiente sano. No hay duda, finalizan los magistrados, presentando varias sentencias que corroboran el argumento, de que los derechos a la salud y a la vida están condicionados al derecho a un medio ambiente protegido y en buenas condiciones.

56 OEA, Comunicado de prensa, "Las Américas: los gobiernos deben fortalecer, no debilitar, la protección del medio ambiente durante la pandemia de la COVID-19", 13 de agosto de 2020.

57 OEA, Comunicado de prensa, "En el Día de la Tierra, CIDH y Redesca saludan la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú y llaman a los Estados de la región a fortalecer sus políticas públicas ambientales frente a la emergencia climática", 22 de abril de 2021.

58 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 04621, 05 de abril de 2016.

59 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 6240, 26 de noviembre de 1993.

En el Caso 243/2014,⁶⁰ la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece una diferencia entre este caso y uno más antiguo. Los magistrados resaltan que en casos cuya pauta es el medio ambiente, no se trata de optar por la razón de una de las partes, ya que el tema se vuelve “policéntrico, multicausal, y eminentemente prospectivo”.⁶¹ En ese sentido, en el caso en debate, la postura de los magistrados reconoce la existencia de intereses que, aunque no estén representados en el proceso, también son parte de la discusión, como algunos derechos que poseen como condición de ejercicio la garantía del derecho a un medio ambiente sano. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resalta que, para la Constitución, el medio ambiente no existe solo para el uso y la modificación de las personas, no pudiendo ser considerado una propiedad de los seres humanos. Los Estados deben asumir sus obligaciones positivas de proteger el medio ambiente, según la premisa constitucional del artículo 41, que trata del derecho a un medio ambiente sano, que todos los ciudadanos poseen.

En el Caso *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*,⁶² la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mencionando el antes citado Caso 243/2014,⁶³ señala cómo los magistrados miran el problema de otra forma, es decir, considerando otros intereses inherentes al caso que están más allá de las dos partes. La Corte finaliza concluyendo, de la misma forma que en el caso anterior, que el medio ambiente no existe para disfrute exclusivo de los seres humanos y no puede ser considerado una propiedad en el sentido clásico de la palabra. En el Caso *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)*,⁶⁴ la Corte Suprema de Justicia de la Nación comprendió la cuestión ambiental como un bien colectivo, enfocando el análisis en las garantías de preservación ambiental sobre el futuro, ya que en la época del caso las violaciones al medio ambiente aún estaban sucediendo. La Corte resalta que el Estado debe buscar revertir los daños ambientales y, en los casos en que el daño es irreversible, debe realizar la debida reparación.

En la Resolución 20355,⁶⁵ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica aborda la idea del daño significativo, indicando que cualquier implicación

60 Corte Suprema de Justicia de La Nación, *La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas*, cit.

61 “Las pretensiones que se esgrimen por la Provincia de La Pampa enfrentan a esta Corte a una controversia distinta a la disputa bipolar de asignación de derechos que fue objeto de la sentencia fallada en 1987. En efecto, el presente litigio es de carácter ambiental, policéntrico, multicausal, y eminentemente prospectivo”. (Corte Suprema de Justicia de La Nación, *La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas*, cit., p. 51.

62 Corte Suprema de Justicia de La Nación, *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad*, CSJ 140/2011 (47-B)/CS1, 4 de junio de 2019.

63 Corte Suprema de Justicia de La Nación, *La Pampa, Provincia c/Mendoza, Provincia s/uso de aguas*, cit.

64 Corte Suprema de Justicia de La Nación, *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)*, M. 1569. XL, 20 de junio de 2006.

65 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 20355, 07 de diciembre de 2018.

ambiental que hiera la integridad personal o la vida debe ser considerada como violación ambiental significativa. Cavallo⁶⁶ resalta el vínculo entre los derechos humanos y la protección ambiental y observa, mencionando la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, los derechos de información, participación pública y acceso a los mecanismos jurídico-administrativos del Estado. En el caso de daño ambiental, finaliza la Sala Constitucional, la reparación debe ser garantizada.

En su análisis, Emily Barrit⁶⁷ destaca que una de las ideas centrales del artículo 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo es la participación pública de los ciudadanos y grupos interesados en las decisiones ambientales, lo que garantiza un mejor trato de estos temas. A su vez, Soto y Costa⁶⁸ resaltan el modo como, para parte de la doctrina jurídica, el derecho ambiental se trata, en la realidad, de la gestión de los riesgos ambientales. En ese sentido, los mismos autores argumentan que el principio de la participación se debe conectar con los procesos y procedimientos de gestión de los riesgos ambientales. En la *Guía de participación ciudadana ambiental*, publicada en 2018,⁶⁹ el Estado colombiano define al medio ambiente como todo aquello que está en el entorno de los seres humanos y que puede ser identificado como recursos naturales, físicos y biológicos, además de elementos artificiales y sociales, así como la relación entre todos estos dominios.

De esta forma se concluye que, en el Acuerdo de Escazú, los temas ambientales significan medio ambiente y todo aquello que se relaciona con la importancia de un ambiente sano para ejercer otros derechos humanos.

2.2. Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso

La idea de programas de sensibilización, en el presente comentario, significa el desarrollo y la ejecución de mecanismos de estímulo y formación en derechos ambientales.

En la Resolución 12/85, Caso 7615,⁷⁰ que trata de las violaciones de derechos humanos contra el pueblo indígena Yanomami, la CIDH recomienda que los “programas educacionales”, de “protección médica” y de “integración” sean puestos en práctica teniendo en cuenta las percepciones yanomami sobre las actividades. En la implementación de los programas es fundamental el acompañamiento de equipos técnicos especializados, como científicos, médicos y antropólogos.

66 Cavallo, “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *op. cit.*

67 E. Barrit, *Global Values, Transnational Expression: From Aarhus to Escazú*, en V. Heyvaert y L.-A. Duvic-Paoli (eds.), *Research Handbook on Transnational Environmental Law*, Edward Elgar, 2019.

68 F. Soto Barrientos y E. Costa Cordella, “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”, *Revista Derecho del Estado*, vol. 44, 2019.

69 ANLA, *Guía de participación ciudadana ambiental*, Bogotá, ANLA, 2018.

70 CIDH, Resoluciones relativas a casos individuales, Capítulo III, Resolución 12/85, Caso 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

Cavallo,⁷¹ en el Preámbulo del Acuerdo de París, destaca la presencia de la idea de formación, educación, sensibilización y participación pública en el tema de los derechos humanos. Sucesivamente, Ipenza (2018)⁷² señala la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan mejorar el desempeño de la justicia ambiental en el Perú, como la publicación de los principios y las garantías jurídicas ambientales, las actividades de capacitación de funcionarios del Estado y de los ciudadanos de manera general.

Borile y Calgaro⁷³ señalan que entre los varios deberes de los Estados existe la obligación de promover la concientización en temas ambientales y garantizar la participación pública en esta materia. A su vez, Cruz apunta que, aunque no haya recursos para desarrollar un programa de divulgación del Acuerdo de Escazú, se están realizando diferentes esfuerzos por parte de la sociedad civil con esta finalidad, como eventos nacionales y webinars (eventos en línea). Finalmente Pérez,⁷⁴ citando a la abogada Lina Muñoz Ávila, quien participó en la construcción del Acuerdo de Escazú, resalta que una de las tareas que debe ser realizada es la divulgación del Acuerdo entre todos los públicos, ya que este no es un asunto solo de ambientalistas. De esa forma, hay que capacitar a los ciudadanos, realizar eventos y tratar el tema de forma escrita.

Se concluye que, en el contexto del Acuerdo de Escazú, la expresión “programas de concientización” significa mecanismos desarrollados para despertar la conciencia de funcionarios, autoridades y el público en general en derechos ambientales.

El concepto de capacidades en derecho ambiental significa el fortalecimiento de las competencias y potencias de desarrollo, formación y promoción de los derechos ambientales entre agentes e instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y el propio público.

Almagro *et al.*⁷⁵ sugieren la capacitación de autoridades y funcionarios públicos en derecho ambiental. Sería importante desarrollar y fortalecer programas de capacitación en derecho ambiental, destinar recursos y equipos para las organizaciones competentes en la materia, con especial atención a los grupos vulnerables y, finalmente, reconocer a las organizaciones que colaboran en el fortalecimiento de los derechos de acceso. A su vez, Colombo⁷⁶ presenta los temas relacionados con el fortalecimiento de las capacidades jurídicas del Estado. Se destaca el enfoque dado, en el artículo 10 del Acuerdo de Escazú, al fortalecimiento de las capacidades en derechos ambientales relacionadas con los funcionarios estatales (judicial, administrativo), las organizaciones de derechos

71 Cavallo, “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *op. cit.*

72 C. Ipenza Peralta, *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*, Lumen (14 - I), 2018.

73 G. O. Borile y C. Calgaro, “Delineando a democracia ambiental: apontamentos sobre a participação popular e o acordo de Escazú”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, n.º 2, 2018.

74 K. Pérez, “Los mecanismos de participación en materia ambiental y la importancia de Escazú”, *Website Crudo Transparente*, 2020.

75 L. Almagro, R. L. Lorenzetti y P. Lorenzetti, *Justicia y derecho ambiental en las Américas*, OEA, Secretaría General, OEA/Ser.D/XV.25, 2021.

76 Colombo, “El Acuerdo Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”, *cit.*

humanos, la promoción de la educación y el mejoramiento en los equipos de las instituciones competentes.

Se concluye que la idea de capacidades en derecho ambiental significa, en el Acuerdo de Escazú, el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de promoción de los derechos ambientales.

La expresión funcionarios judiciales y administrativos, a partir de las referencias presentadas, engloba a los funcionarios del poder judicial y de la administración pública, cuya actuación concreta el propio Estado. El sentido de la expresión es empleado en las referencias destacando la obligación de estos actores de actuar según la ley.

Al abordar las violaciones de derechos humanos cometidas contra el pueblo indígena Yanomami,⁷⁷ la CIDH consideró el hecho aún más grave debido a que las acciones fueron realizadas por agentes del poder público que, justamente, deberían evitarlas.

A su vez, en el Informe 40/04, Caso 12.053,⁷⁸ la CIDH recomienda, además de reconocer el territorio tradicional del pueblo Maya, el cuidado para que los agentes estatales, mientras ese territorio no esté reglamentado, no actúen de forma que pueda afectar las garantías jurídicas reservadas a ese pueblo. En ese sentido, en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua,⁷⁹ la Corte IDH, al evaluar las supuestas violaciones de derechos humanos de Nicaragua en relación con el territorio y las garantías jurídicas del pueblo Mayagna, presenta la misma⁸⁰ recomendación a este Estado. En el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil,⁸¹ la Corte tiene dos observaciones. En primer lugar, cabe a las autoridades estatales garantizar la ocurrencia del procedimiento judicial. Sin embargo, la Corte observa lo que llama de “ausencia de impulso procesal” por parte del Estado, ya que para esa época no había avances en el caso Xucuru.

En el Caso Budayeva and Others v. Russia,⁸² el TEDH destaca que, al evaluar una posible violación de derechos por parte de un Estado, en el caso de derechos ambientales, se deben considerar las obligaciones positivas y las omisiones de los Estados en relación con la legislación nacional. En el Caso Affaire Tatar v. Roumanie,⁸³ el TEDH observa que, además de las leyes rumanas de protección ambiental, este Estado es parte de una serie de acuerdos internacionales que refuerzan y avanzan en el tema de la legislación de protección ambiental. En ese sentido, el Tribunal considera que el Estado rumano no cumplió debidamente su obligación de evaluar de manera eficaz los riesgos de un

77 CIDH, Resoluciones relativas a casos individuales, Capítulo III, Resolución 12/85.

78 CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, 12 de octubre de 2004.

79 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 79.

80 “Abstenha-se de realizar, até que seja realizada essa delimitação, demarcação e titulação, atos que possam levar a que os agentes do próprio Estado, ou terceiros que atuem com sua aquiescência ou sua tolerância, prejudiquem a existência, o valor, o uso ou o gozo dos bens localizados na zona geográfica onde habitam e realizam suas atividades os membros da Comunidade” (*ibid.*, p. 79).

81 Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 346.

82 TEDH, Caso Budayeva y otras vs. Rusia, 20 de marzo de 2008.

83 TEDH, Caso Affaire Tatar vs. Rumania, cit.

proyecto con posibles impactos ambientales negativos y, en consecuencia, no garantizó la protección de los derechos de su población, entre los que están la garantía de los derechos a la vida y al medio ambiente sano. En el Caso Öneriyildiz v. Turkey,⁸⁴ el TEDH reanuda las orientaciones de la Corte en otros casos y recupera, especialmente, la orientación del Estado –central, regional y localmente– de asumir las competencias y responsabilidades relacionadas con el medio ambiente.

En el Caso Demir and Bayakara v. Turkey,⁸⁵ el TEDH destaca que otro juicio en la misma Corte tuvo como base la jurisprudencia relativa al artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el tema ambiental. La Corte observa que esta lectura del artículo 8 se dio a partir de las bases de la Convención de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre Acceso a la Información y Participación del Público en la Tomada de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Ambientales, de la que el Estado turco no es parte.

A su vez, en el Caso Otgon v. The Republic of Moldova,⁸⁶ el TEDH señala que es responsabilidad de los Estados la reparación por cualquier violación de la Convención Europea de Derechos Humanos. Cuando es constatada la violación, el Estado debe reconocer y adoptar medidas para una justa reparación. En el Caso Giacomelli v. Italy,⁸⁷ el TEDH evalúa inicialmente que los Estados poseen amplio margen para apreciar las controversias ocurridas dentro de su jurisdicción. De igual forma, los tribunales nacionales están mejor posicionados que las cortes internacionales para evaluar y proponer medidas en contextos específicos. Aun así, el TEDH entendió que en el presente caso el Estado italiano inicialmente no cumplió con la legislación nacional ambiental, y posteriormente no cumplió con las garantías de reparación. La recomendación de realizar estudios a fin de evaluar los potenciales impactos negativos de actividades ambientales no fue cumplida.

En el Caso Affaire Lemke v. Turquie,⁸⁸ el TEDH destaca que la buena administración de justicia es una de las garantías del Estado de derecho y, cuando un Estado no cumple con esta, las garantías que los individuos tienen en las diferentes etapas de una acción judicial pierden valor y sentido.

En la Resolución 04621,⁸⁹ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resalta la obligación de los denominados entes públicos, incluyendo a los municipios, de garantizar un medio ambiente de calidad en cada parcela del territorio en que el ente es responsable, según la legislación nacional del país. En ese sentido, el Estado es responsable por realizar acciones que le competen con el fin de evitar daños o violaciones. En la Sentencia T-154 de 2013,⁹⁰ la Corte Constitucional de Colombia, al tratar del problema de la ineficiencia del Estado en temas ambientales, hace una distinción entre, de un

84 TEDH, Case of Öneriyildiz v. Turkey, November 30 2004.

85 TEDH, Case of Demir and Bayakara v. Turkey, November 12 2008.

86 TEDH, Case of Otgon v. The Republic of Moldova, January 25 2017.

87 TEDH, Case of Giacomelli v. Italy, March 26 2007.

88 TEDH, Case of Affaire Lemke v. Turquie, September 02 2007.

89 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución 04621, 05 de abril de 2016.

90 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-154 de 2013.

lado, el error de juicio o la falta de cuidado y, de otro, la omisión o falta de acciones necesarias a la hora de tratar daños ambientales, a pesar del registro de informaciones previas sobre el tema. La Corte concluye que el conocimiento de la situación obligaba al Estado a tomar medidas positivas para proteger a los ciudadanos, lo que no se llevó a cabo.

En la Sentencia 21-13-IS/19,⁹¹ la Corte Constitucional del Ecuador entiende que, ante cualquier riesgo o amenaza al ejercicio de los derechos fundamentales por daño ambiental, corresponde al Estado tomar medidas para evitar esas situaciones. Para concluir, la Corte observa que si el accionante sufre alguna violación de sus derechos por causa de temas ambientales, esa persona tiene la garantía de acceder a la justicia y comenzar las acciones que considere adecuadas. En la sentencia La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas,⁹² la Corte Suprema de Justicia de La Nación deja constancia de su posición como decisión de orden en el sentido de que el Estado promueve una instancia de trabajo que reúna a los estados argentinos con el gobierno federal para crear un plan a fin de resolver los problemas ambientales planteados por el estado de La Pampa.

En la sentencia SU-111 de 2020,⁹³ la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en relación con la violencia contra agentes de la justicia y defensores de los derechos humanos. La Corte también emitió una opinión sobre la educación y sensibilización acerca de las garantías jurídicas y de derechos humanos relacionadas con la violencia contra defensores, a fin de evitar que esta sea perpetrada por agentes del Estado. En su artículo, Ordóñez⁹⁴ señala que la implementación de los derechos de acceso a la información ambiental promovida por el Acuerdo de Escazú trae una serie de desafíos para actores de la esfera pública, como agentes del Estado, del sector privado y operadores de la ley. Los desafíos estarían relacionados con respeto de las garantías constitucionales y de tratados internacionales. El acceso a la información, según el autor, no solo permite compartir datos ambientales, sino también evaluarlos. El saber la manera como los agentes estatales están actuando es importante para aplicar el principio de transparencia y permite la reducción de costos. Finalmente, Ordóñez resalta que la participación se puede realizar a través de la iniciativa de cualquier agente público o por intermedio de funcionarios del Estado, que al divulgar la información posibilitan que los agentes públicos tomen conocimiento.

En la presentación de *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*, Ipenza⁹⁵ destaca que uno de los desafíos de la implementación es el avance en la definición de todos los agentes responsables por la protección del medio ambiente, es decir, lo que cabe a cada parte.

91 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 21-13-IS/19.

92 Corte Suprema de Justicia de La Nación, La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas. CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, cit.

93 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111 de 2020.

94 Ordóñez, "Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú", *op. cit.*

95 Ipenza Peralta, *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*, *op. cit.*

Se concluye que por funcionarios judiciales y administrativos, en el Acuerdo de Escazú, se entienden los funcionarios estatales que se relacionan de modo directo con la implementación y garantía del Acuerdo.

A partir de la definición de Ipenza,⁹⁶ la idea de instituciones nacionales de derechos humanos puede ser calificada como “grupos (y personas) que [...] actúan en el sentido de proteger los derechos humanos relacionados al medio ambiente”. Estas personas y grupos poseen trayectorias y modos de acción distintos, y muchas veces no saben que lo que están haciendo se llama “defensa de los derechos humanos ambientales”.

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,⁹⁷ al tratar de la obligación de consulta, participación y garantía de los derechos jurídicos de los pueblos indígenas, la Corte IDH resalta la necesidad del Estado de organizar a las instituciones y los organismos para que actúen en conformidad con las legislaciones sobre el tema.

Una vez más, Ipenza⁹⁸ señala que individuos “defensores de los derechos humanos ambientales” son personas y grupos que, de forma personal o profesional, actúan en el sentido de proteger los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Stec y Jendroska⁹⁹ señalan que el artículo 9 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo protege a las personas y grupos que promueven y defienden los derechos humanos ambientales. Esta es una definición común en diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Según los autores, esta no es la mejor definición, ya que no garantiza la protección a todos los defensores de los derechos humanos ambientales. Los autores concluyen destacando que personas y grupos defensores de la tierra y del medio ambiente pueden ser considerados defensores de los derechos humanos ya que contribuyen a la calidad del medio ambiente. Muchas veces, sin embargo, estas personas y grupos no se reconocen como tales.

Portillo *et al.*¹⁰⁰ destacan que el artículo 9 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo obliga a los Estados a proteger a las personas y organizaciones que vigilan y defienden los derechos humanos ambientales. El autor señala que este elemento es innovador para este tratado pero, al mismo tiempo, muestra la preocupación con la violencia recurrente contra personas y grupos relacionados con la defensa de los derechos humanos ambientales.

Chacón¹⁰¹ apunta que el Acuerdo de Escazú desarrolla de manera progresista los tres diferentes tipos de derecho de acceso: a la información, a la participación y a la justicia, además de ser el primer acuerdo a nivel internacional que reconoce y determina que

96 *Idem.*

97 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245.

98 Ipenza Peralta, *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*, *op. cit.*

99 S. Stec y J. Jendroska, “The Escazú Agreement and the regional approach to Rio Principle 10: Process, innovation, and shortcomings”, *Journal of Environmental Law*, vol. 31, 2019, pp. 533-545.

100 C. Portillo y R. N. Vertua, “De la trilogía información, medio ambiente y justicia. Perspectivas”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 2, 2020.

101 M. Chacón, “El Acuerdo de Escazú”, *Boletín informativo n.º 9 de CIDCE*, noviembre, 2018.

los Estados parte tomen acciones de defensa de los derechos de las personas y grupos defensores de los derechos humanos. A su vez, en el webinar, Cruz¹⁰² resalta que el Acuerdo de Escazú desarrolla mecanismos para garantizar el derecho de los defensores de los derechos humanos ambientales, es decir, la protección jurídica de ataques realizados por la sociedad civil, empresas o el mismo Estado.

2.3. Dotar a las instituciones y los organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados

La idea de instituciones y organismos competentes se refiere a las instituciones y los organismos del Estado creados para regular, administrar y fiscalizar determinada actividad o proyecto, sea público o privado.

La Corte IDH, al tratar sobre instituciones y organismos competentes, se refiere a las organizaciones creadas y administradas por los propios pueblos indígenas, como en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹⁰³ y no a instituciones y organismos del Estado o de la sociedad civil. Citando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Corte resalta la recomendación de que los gobiernos consulten a los pueblos interesados en diferentes temas a partir de sus propias organizaciones representativas.

En la Sentencia 22-18-IN/21,¹⁰⁴ la Corte Constitucional del Ecuador observa que el Estado, a través de instituciones y órganos competentes, tiene la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el derecho a la naturaleza. Los magistrados anotan, finalmente, que otros derechos, como de ecosistemas específicos o demás elementos naturales, también pueden ser objeto de garantías jurídicas específicas. La misma Corte, en la Sentencia 32-17-IN/21,¹⁰⁵ indica que proyectos y actividades que impactan el medio ambiente no son necesariamente incompatibles con la protección ambiental y la legislación interesada, y ello en razón de los estudios, las evaluaciones y las decisiones que buscan garantizar los derechos de la naturaleza. En este sentido, son las autoridades responsables las que deben vigilar la protección del medio ambiente supervisando y exigiendo la ejecución de las garantías constitucionales y legislativas, además de anticipar al máximo posible eventuales efectos dañinos al medio ambiente originados por el incumplimiento de las normas establecidas.

Acosta¹⁰⁶ argumenta que los Estados nacionales, además de la administración interna de los países, deben desarrollar mecanismos con el objetivo de promover la implementación de políticas y normativas ambientales. Stec y Jendroska¹⁰⁷ muestran

102 T. Cruz, "Hacia la ratificación del Acuerdo Regional del Principio 10", *Reviva el webinar*, 2018.

103 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, cit.

104 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21.

105 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 32-17-IN/21.

106 G. Acosta, "Los objetivos del Acuerdo de París de cambio climático: necesidad de una transición justa hacia la adaptación", *Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico y Empresarial*, año II, n.º 3, 2019.

107 Stec y Jendroska, "The Escazú Agreement and the regional approach to Rio Principle 10: Process, innovation, and shortcomings", *op. cit.*

cómo la idea de autoridad competente o autoridad pública aparecen en el Acuerdo de Escazú. El término autoridad competente aparece de manera más frecuente, mientras que autoridad pública se hace presente pocas veces, sin una definición concreta. El término autoridad pública, observan los autores, deja a cargo de la legislación de cada país las especificaciones de quiénes serían las autoridades públicas con acceso a la información ambiental. De lo anterior se concluye que la idea de instituciones y organismos competentes, en el Acuerdo de Escazú, significa instituciones y organismos conectados con la producción y divulgación del acceso a la información ambiental.

La expresión equipamiento y recursos adecuados, a partir del modo cómo aparece en las referencias, puede ser calificada como la idea de que los Estados deben promover y destinar equipamiento, materiales y recursos –económicos, jurídicos, políticos– para garantizar la realización de garantías jurídicas.

En el caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, la Corte IDH resalta que los pueblos indígenas tienen el derecho a una justicia cuyos procedimientos sean efectivos y den resultado. En seguida, la Corte enfatiza que cualquier persona tiene derecho a “recursos jurídicos efectivos”, es decir, recursos que de veras garanticen el cumplimiento de las normas jurídicas. Asimismo, en el Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile,¹⁰⁸ la Corte argumenta que la falta de recursos efectivos para impedir la continuidad de una violación de derechos humanos constituye, en sí misma, una violación. El Estado debe, por lo tanto, garantizar la efectividad del procedimiento jurídico. En el mismo proceso, la Corte IDH, al tratar de los derechos de acceso a la información jurídica, indica la importancia de medidas específicas a fin de garantizar este derecho, como legislaciones o iniciativas de otro orden. En la sentencia del Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua,¹⁰⁹ los magistrados de la Corte entienden que la Comunidad Mayagna, al no tener garantizado su derecho al territorio, padeció también de un daño inmaterial, que debe ser reparado. La reparación sugerida por la Corte trata sobre la inversión de USD 50.000 en equipamiento de interés colectivo a los indígenas Mayagna.

En Opinión Consultiva OC-23/2017,¹¹⁰ la Corte IDH observa que los Estados deben valerse de todas las medidas necesarias para evitar violaciones de derechos humanos dentro y fuera de su territorio. En la Sentencia 22-18-IN/21,¹¹¹ la Corte Constitucional de Ecuador entiende que equipos y recursos adecuados pueden considerarse infraestructura pública, es decir, construcciones o estructuras que prestan servicios públicos a los ciudadanos. La idea de ofrecer servicios públicos es un precepto constitucional y está directamente vinculada al buen vivir de los ciudadanos y al pleno ejercicio de los derechos más básicos. Sin embargo, observa la Corte, no toda obra pública tiene como objetivo satisfacer una demanda pública. En el caso en cuestión, la construcción de una obra sin esa finalidad en medio de un manglar podría constituirse como una violación de la protección a ese ecosistema. Sería diferente, por ejemplo, si hubiese planificación para la construcción de

108 Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, cit.

109 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, cit.

110 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

111 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21.

una escuela o una torre de electricidad, por el carácter colectivo de estos proyectos, con el objetivo de garantizar derechos constitucionales.

Cavallo¹¹² cita el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que trata de la participación de los pueblos interesados. En este artículo consta la obligación estatal de ofrecer los recursos y los medios para el desarrollo de asociaciones y organizaciones de los pueblos a los que se refiere el Convenio.

De este modo, se concluye que “equipos y recursos adecuados” tratan de la obligación estatal de promover, a través de obras e inversiones, la realización de una serie de garantías jurídicas.

2.4. Promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles de educación

La idea de promover la educación y la capacitación, en el contexto del Acuerdo de Escazú, hace referencia a la obligación de los Estados de fomentar la temática de educación ambiental para sus poblaciones. De esta forma, la capacitación de los agentes públicos en asuntos relacionados con el medio ambiente y al acceso a la información ambiental se vuelve fundamental.

En el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹¹³ la Corte IDH sentenció al Estado ecuatoriano a pagar una indemnización que debería ser invertida en proyectos educativos, culturales y en otros intereses colectivos. En seguida, la Corte sugiere que Ecuador desarrolla proyectos educativos sobre derechos humanos para los miembros del Estado, como fuerzas policiales, miembros de la Rama Judicial y otros sectores que poseen relación directa con los pueblos indígenas.

En el documento 56/09,¹¹⁴ la CIDH resalta la relación entre la falta de acceso a la tierra y el trabajo análogo a la esclavitud cuyas víctimas son los indígenas del Chaco boliviano. Para combatir esa situación, el Estado boliviano debe, además de poner fin a las formas modernas de esclavitud practicadas en el país, garantizar la demarcación de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y el desarrollo de otras medidas relacionadas con la promoción de la salud, vivienda, educación y la capacitación técnica-laboral.

En la Sentencia C-048 de 2018,¹¹⁵ la Corte Constitucional de Colombia indica que los Estados deben promover la educación y formación en el tema de los cambios climáticos. En el artículo 67 de la Constitución colombiana, que trata de la educación, la Corte reconoce que la educación sobre la protección al medio ambiente está incluida en la concepción general de educación. En seguida, la Corte destaca en el texto del Convenio sobre

112 Cavallo, “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *op. cit.*

113 Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *cit.*

114 CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, *cit.*

115 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048/18.

diversidad biológica suscrito en Río de Janeiro la idea de que la educación y la formación de una persona acontecen a lo largo de toda la vida y de diferentes maneras, y que la educación ambiental debe estar incluida en ese aprendizaje. Ya en la Sentencia C-431 de 2000,¹¹⁶ la misma Corte, aunque reconoce que un medio ambiente sano es un derecho de todas las personas, es responsabilidad del Estado proteger la diversidad natural, cuidar la riqueza natural de la nación y, entre otras obligaciones, fomentar la educación ambiental.

En el Caso 243/2014,¹¹⁷ la Corte Suprema de Justicia de la Nación observa que una orientación general para los Estados es la de desarrollar y ejecutar amplios proyectos para proteger el agua potable para las futuras generaciones. Una de las estrategias enumeradas por la Corte que rige esos proyectos es la capacitación del público sobre el uso consciente y eficiente del agua. En el Caso M1569,¹¹⁸ la Corte Suprema de Justicia de la Nación observa que, según el artículo 14 de la Política Ambiental Nacional, la educación ambiental es un mecanismo básico y fundamental para formar y despertar la conciencia ambiental en los ciudadanos. Esta actitud llevaría a prácticas ambientales más equilibradas, sostenibles y que eleven la calidad de vida de los habitantes de un país.

En la Sentencia SU-111 de 2020,¹¹⁹ la Corte Constitucional de Colombia destaca la importancia de la educación y sensibilización de los agentes del Estado en los temas de derechos humanos ambientales y las violencias recurrentes sufridas por actores y grupos que promueven y defienden los derechos humanos.

En su texto, Silveira y Silva¹²⁰ argumentan que es fundamental que los medios de comunicación trabajen en el sentido de no contribuir al deterioro ambiental. Es más, los medios de comunicación deben promover información de carácter educativo relacionada con el tema del medio ambiente. En el artículo “O Acordo de Escazú e os direitos de acesso em temas ambientais: o potencial do acordo para o direito ambiental brasileiro”,¹²¹ los autores hacen una serie de reconocimientos relacionados con el acceso a la información ambiental, como la idea de que la participación de los ciudadanos está directamente vinculada a la capacidad de acceso a los datos y la información ambiental, la capacitación en este tema y, finalmente, un ambiente propicio. Ordóñez¹²² observa que en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo se señala la obligación de los Estados de fomentar y facilitar la educación, la sensibilización y la participación de los ciudadanos en temas

116 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-431/00.

117 Corte Suprema de Justicia de La Nación, La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas. CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, cit.

118 Corte Suprema de Justicia de La Nación, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo), M. 1569, XL, 20 de junio de 2006.-

119 Corte Constitucional República de Colombia, Sentencia SU111 de 2020.

120 M. Silveira y T. Silva, “O direito de acesso à informação ambiental correta e imparcial como pressuposto do direito de participação popular consciente”, *Brazilian Journal of Development*, vol. 6, n.º 7, 2020, pp. 50019-50038.

121 S. Cappelli, R. Born y H. Ribeiro Goes, “O Acordo de Escazú e os direitos de acesso em temas ambientais: o potencial do acordo para o direito ambiental brasileiro”, *Revista de Derecho Ambiental*, año 23, n.º 91, 2018, p. 133.

122 Ordóñez, “Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú”, *op. cit.*

de derechos ambientales. La producción de datos y la garantía de acceso a los resultados, así como su publicación, es una de las maneras de hacerlo. Está todavía la defensa de que las decisiones sean tomadas después de una evaluación de la información, a fin de que se garantice su sostenibilidad.

Finalmente, en su presentación sobre los retos que implica la implementación del Acuerdo de Escazú, Ipenza¹²³ destaca la obligación de los Estados parte del Acuerdo de Escazú de facilitar y promover la sensibilización ambiental y la participación de los ciudadanos a través del intercambio de información ambiental.

Se concluye, por lo tanto, que en el Acuerdo de Escazú la expresión “promover la educación y la capacitación” se relaciona con la idea de la educación –de diversas formas, por distintos medios– en el tema ambiental. La educación y la capacitación se destinan a los ciudadanos de manera general, pero con especial atención a los agentes estatales.

La expresión sensibilización en temas ambientales trata sobre el desarrollo y la promoción de mecanismos, políticas públicas y otras acciones estatales con el objetivo de despertar la relevancia del tema ambiental para los ciudadanos de un país. La misma participación relacionada con los derechos ambientales promueve la sensibilización en temas ambientales.

En el curso de Derecho Ambiental promovido por la Universidad de Buenos Aires,¹²⁴ la idea de conciencia ambiental aparece de diferentes formas. En primer lugar, como la superación del modelo de desarrollo llamado “moderno”, que poco se preocupa por los problemas ambientales. La concientización sobre temas ambientales llevaría a un modo de vida equilibrado entre las sociedades y su naturaleza. En seguida, la misma obra enumera una serie de prácticas que se constituyen como mecanismos eficaces en la aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente, además de la divulgación de buenas prácticas ambientales, entre otras, que llevarían a una mayor conciencia ambiental de la población. Finalmente, tratando de la posibilidad de creación de conciencia ambiental, el autor trata sobre la necesidad de enfrentar la cultura dominante y sus paradigmas, ya que son estos los que nos alejan del desarrollo crítico de una conciencia ambiental.

En el Libro Final de Resoluciones,¹²⁵ el Cuarto Modelo de la Asamblea General de la OEA para Estudiantes del Hemisferio (MOEA)¹²⁶ destaca el importante papel de los Estados en la consolidación de la conciencia ambiental y recomienda que esta sea trabajada a partir del sistema educacional y del Ministerio de Educación. La resolución destaca también la importancia del uso de medios de transporte alternativos.

En la Sentencia C-644 de 2017,¹²⁷ la Corte Constitucional de Colombia hace una serie de consideraciones sobre el tema ambiental presente en la Constitución y legislación

123 C. Ipenza Peralta, *Retos de implementar el Acuerdo de Escazú en los Gobiernos de América Latina y el Caribe*, 12 diapositivas, 2018.

124 J. D. Casal, *Ambiente y Derecho. Reflexiones sobre la aplicación del derecho ambiental* (tesina, Curso derecho ambiental), Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2011.

125 Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, cit.

126 http://www.oas.org/es/sga/moea/universidades/moea_el_salvador/documentos/libro_final_de_resoluciones-rev-may27.pdf.

127 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-644 de 2017.

del país. La idea de participación ciudadana, considera la Corte, es un desarrollo constitucional, y, en ese sentido, está la participación como un principio guía para que las poblaciones interesadas se informen respecto de cualquier tipo de acciones que les afecten. Esta información es de especial importancia y se aproxima mucho de la sensibilización sobre temas ambientales. La capacitación y educación ambiental, finalizan los magistrados, son también desarrollos del artículo constitucional 79, que trata del derecho a un medio ambiente de calidad.

En el Caso 243/2014,¹²⁸ la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que el principio de la participación de poblaciones afectadas por proyectos o actividades ambientales se constituye en una forma de sensibilización sobre temas ambientales. Así, Silveira y Silva¹²⁹ destacan cómo la información y la participación en temas ambientales son también formas de crear sensibilización ambiental. En su artículo, Ortuño¹³⁰ trata de la vertiente jurídica que comprende que la transparencia en los procesos y la educación ambiental se relacionan con la garantía de acceso a la justicia. Asimismo, la utilización de mecanismos de intercambio de información es fundamental para garantizar el derecho ambiental a todos los ciudadanos. El autor concluye destacando algunos principios que componen el artículo 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Existe la obligación de los Estados de fomentar y desarrollar la sensibilización y la educación ambiental entre los funcionarios públicos y entre los ciudadanos, condición fundamental para que los derechos de acceso sean garantizados. Finalmente, Zamora¹³¹ argumenta que el Acuerdo de Escazú se constituye en un instrumento de cooperación regional que permite, entre otras medidas, el desarrollo de programas de educación y capacitación en el tema de los derechos ambientales.

Es posible concluir que, en el Acuerdo de Escazú, la idea de sensibilización sobre temas ambientales engloba las acciones de diferentes tipos direccionadas a resaltar la relevancia del tema ambiental para la vida de los ciudadanos.

Los módulos educativos básicos se definen como una estrategia para formar personas en determinado asunto a través de la separación o división del contenido en partes.

En el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹³² la Corte IDH determinó que Ecuador debe implementar, en un plazo razonable, programas y módulos de formación continua sobre derechos humanos y derechos indígenas dirigidos a los agentes estatales que tratan directamente con estos pueblos.

En el Acuerdo de Escazú, la idea de módulos educativos básicos se vincula con la formación continua de estudiantes del país en el tema ambiental.

128 Corte Suprema de Justicia de La Nación, La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas. CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, cit.

129 Silveira y Silva, "O direito de acesso à informação ambiental correta e imparcial como pressuposto do direito de participação popular consciente", *op. cit.*

130 E. Ortuño, "Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 42, 2019.

131 Zamora, "El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental", *op. cit.*

132 Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, cit.

2.5. Contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario

La idea de medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad trata sobre el desarrollo y la garantía de acciones estatales con miras a personas o grupos que por diferentes razones tengan accesos diferenciados a los mecanismos de justicia. Según Pompeu y Araujo,¹³³ “el término personas o grupos en situación de vulnerabilidad es entendido como personas y grupos que tienen dificultad en disfrutar completamente de los derechos garantizados debido a condición siempre históricas y locales”.

Al tratar del derecho de igualdad en el acceso a la ley, la CIDH, en el Caso 12.053,¹³⁴ Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), distinguió una aplicación de justicia de forma igualitaria para todas las personas en los distintos grados de acceso a la justicia debido a su pertenencia a grupos vulnerables. En ese sentido, la Corte argumentó que el Estado debe adoptar medidas que posibiliten el acceso de grupos vulnerables a los aparatos jurídicos. En la Opinión Consultiva OC-23/2017,¹³⁵ la Corte IDH destacó el mayor impacto de las violaciones de los derechos humanos y ambientales en las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como pueblos indígenas, comunidades tradicionales, mujeres y niños. A su vez, el TEDH, en el caso Hudorovic and Others v. Slovenia,¹³⁶ particularmente sobre la población gitana, resalta la necesidad de mecanismos diferentes para abordar la vulnerabilidad en que se encuentra este grupo. La Corte recuerda que tratar los grupos vulnerables de forma desigual en relación con el resto de la población, desde que sea para corregir esta desigualdad, no es una violación de la Convención Europea de Derechos Humanos. Al contrario, si el Estado percibe la vulnerabilidad y no toma acciones especiales para resolverla, ahí sí se configura una violación de la Convención.

En la publicación 176,¹³⁷ la CIDH destaca que los pueblos indígenas son más vulnerables a daños ambientales, ya que tienen una conexión sustancial, religiosa, cosmológica y económica con los territorios donde viven. Los daños ambientales en estos territorios pueden comprometer seriamente su modo de vida tradicional. En un comunicado de prensa,¹³⁸ la CIDH y la Redesca resaltan que, en contextos de pandemia, las poblaciones en situación de vulnerabilidad están más expuestas a los efectos dañinos, debido a las desigualdades sociales y de recursos ya existentes.

133 G. V. M. Pompeu y L. M. S. C. Araujo, “Dignidade humana e combate ao racismo ambiental: acordo regional de Escazú e Programa E-Carroceiros, em Fortaleza, Ceará”, *Joaçaba*, vol. 21, n.º 1, 2020, pp. 169-190.

134 CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, cit.

135 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

136 TEDH, Case of Hudorovic and Others vs. Slovenia, September 07 2020.

137 CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, cit.

138 OEA, Comunicado de Prensa, “En el Día de la Tierra, CIDH y Redesca saludan la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú y llaman a los Estados de la región a fortalecer sus políticas públicas ambientales frente a la emergencia climática”, cit.

En la Sentencia 22-18-IN/21,¹³⁹ la Corte Constitucional del Ecuador llama la atención sobre las “circunstancias que viven los sujetos”, es decir, temas específicos que necesitan ser considerados y superados. Cuando se trata del derecho al agua potable y la vivienda, por ejemplo, los magistrados resaltan la importancia de la atención urgente a personas que tienen necesidades especiales y mujeres embarazadas, condiciones que afectan provisoria o permanentemente el buen vivir. En estos casos, el Estado debe intervenir y hacer valer las garantías constitucionales.

Cavallo¹⁴⁰ argumenta que el derecho a la participación ambiental debe garantizar una especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad o desaventajados. El autor resalta que en diferentes instrumentos internacionales está la recomendación para que la legislación interna de los Estados considere los grupos en situación de vulnerabilidad al momento de garantizar la justicia. En este sentido, el Comité de Expertos en Administración Pública de la ONU recomienda que, para crear sociedades sostenibles, la administración pública y el poder judicial deben obrar a partir del principio de que “nadie se queda atrás”, reforzando la inclusión de grupos más pobres, en situación de vulnerabilidad u objeto de discriminación. El Estado debe aplicar mecanismos jurídicos que garanticen el acceso de esos grupos a la justicia. Tognoli¹⁴¹ escribe que no es raro que la población brasileña no sepa sobre los impactos o daños ambientales ocurridos en el país, especialmente aquellos que afectan de manera directa diferentes poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Concluyen que esta vulnerabilidad lleva a que estos grupos posean menos información y acceso a los mecanismos de justicia.

Castro y Calderón¹⁴² notan que una de las excepciones en el Acuerdo de Escazú, que garantiza el acceso gratuito a la información, aunque haya costos adicionales por parte del Estado (costos de reproducción y envío), es el caso de los grupos vulnerables. Sucesivamente, Ordóñez¹⁴³ indica que una de las acciones afirmativas contenidas en el Acuerdo de Escazú es la garantía especial de derechos básicos a las poblaciones y grupos en situación de vulnerabilidad. El Acuerdo entiende que estos grupos viven circunstancias históricas particulares que dificultan el pleno acceso y ejercicio de los derechos. Los Estados signatarios del Acuerdo de Escazú se comprometen a garantizar que estos grupos participen de las decisiones ambientales. En este mismo sentido se encuentran las obras de Stec y Jendroska y Portillo y Vertua.¹⁴⁴

139 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21.

140 Cavallo, “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *op. cit.*

141 J. Tognoli, “Desafíos de la democracia ambiental en el marco de la firma del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)”, *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*, 2018.

142 Castro-Buitrago y Calderón Valencia, “Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92”, *op. cit.*

143 Ordóñez, “Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú”, *op. cit.*

144 Portillo y Vertua, “De la trilogía información, medio ambiente y justicia. Perspectivas”, *op. cit.*

Por su parte, Pompeu y Araujo¹⁴⁵ indican que el concepto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad es entendido como personas y grupos que tienen dificultad en disfrutar integralmente de los derechos garantizados a causa de condiciones históricas particulares. Una vez más, Zamora¹⁴⁶ argumenta que el Acuerdo de Escazú establece para los Estados parte el desarrollo de rutinas de asistencia y acompañamiento a grupos que están en situación de vulnerabilidad. El objetivo de estas medidas específicas es hacer la solicitud y la comprensión de la información más accesible. Para el caso de México, el autor resalta que la característica multicultural del país deberá ser tenida en cuenta, así como las diferentes condiciones que resultan en desigualdad de acceso a recursos naturales y espacios deliberativos. Finalmente, en el texto del Acuerdo de Escazú,¹⁴⁷ el autor cita la prerrogativa que obliga a los Estados parte a garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos y los tres niveles de acceso a los grupos vulnerables.

De esta forma se concluye que el Acuerdo de Escazú reconoce que, en el contexto de América Latina, hay personas y grupos que necesitan una atención especial en términos de justicia y acceso, siendo necesario el desarrollo de mecanismos jurídico-administrativos capaces de atender esta demanda específica.

La idea de interpretación o traducción a idiomas distintos al oficial trata sobre el contexto multicultural latinoamericano, en que diferentes Estados tienen más de una lengua oficial o idiomas ampliamente utilizados, y que no son reconocidos por el Estado. De ahí surge la necesidad de que los Estados se esfuercen para que esta diferencia no se convierta en una barrera.

En su artículo, Barrios¹⁴⁸ señala cómo la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo incorpora una serie de principios relacionados con la información ambiental. Como ejemplos, se pueden citar la importancia de la divulgación de información en las diferentes lenguas habladas en cada contexto nacional, así como la elaboración de los datos en formatos comprensibles para grupos específicos. A su vez, Colombo¹⁴⁹ comenta una disposición en el Acuerdo de Escazú que trata sobre los idiomas oficiales en los que el Acuerdo está disponible: inglés y castellano. Colombo indica que el portugués, aunque sea utilizado en un país grande como Brasil, no es uno de los idiomas oficiales de la ONU, y por ello el Acuerdo de Escazú no tiene versión oficial en portugués.

En su presentación, Ipenza¹⁵⁰ resalta que traducir o presentar el Acuerdo de Escazú a grupos que tienen diferentes características sociales es lo mínimo que se debe hacer, y

145 Pompeu y Araujo, "Dignidade humana e combate ao racismo ambiental: acordo regional de Escazú e Programa E-Carroceiros, em Fortaleza, Ceará", *op. cit.*, pp. 169-190.

146 Zamora, "El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental", *op. cit.*

147 M. Chacón, *Los principios del Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión* (inédito).

148 D. Barrios, "El Acuerdo de Escazú como el instrumento normativo más importante para los defensores de Derechos Humanos Ambientales en el Perú y América Latina", *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 5, n.º 1, 2021.

149 Colombo, "El Acuerdo Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe", *op. cit.*

150 Ipenza Peralta, *Retos de implementar el Acuerdo de Escazú en los Gobiernos de América Latina y el Caribe*, *op. cit.*

no lo máximo. Por ello, se concluye que en el Acuerdo de Escazú la idea de interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial trata sobre la atención especial que los Estados deben tener dada la gran variedad lingüística existente en América Latina. Es más, los Estados deben organizarse para que la diferencia no se convierta en un obstáculo de acceso a las garantías jurídicas.

2.6. Reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹⁵¹ la importancia de la publicidad de los derechos de acceso a la información jurídica es destacada por la Corte IDH. La Corte no encontró menciones a los derechos de acceso en textos oficiales ni indicios de medidas específicas del Estado ecuatoriano para que los principios de derecho de acceso fuesen de hecho puestos en práctica.

Las asociaciones de formación en derecho de acceso, a partir de las referencias, pueden ser descritas como los esfuerzos del Estado, a partir de instrumentos nacionales, de implementar la creación de organismos relacionados con los derechos de acceso, haciendo que el público en general o los funcionarios del Estado entren en contacto con este tema y, por último, ponerlo en práctica.

En la Opinión Consultiva OC-23/2017,¹⁵² la Corte IDH argumenta que para garantizar el derecho de acceso es necesario también asegurarse del acceso a los recursos judiciales conducidos según el debido proceso legal.

En su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,¹⁵³ la CIDH sugiere, a partir de casos empíricos comparados, que la implementación de las leyes relacionadas con los derechos de acceso se cumple cuando se crea un órgano propio destinado a aplicar la legislación y hacer frente a las controversias entre el derecho de acceso a los datos estatales y el propio interés del Estado en proteger esta información. Cavallo¹⁵⁴ indica que para que el desarrollo sostenible sea alcanzable, los Estados necesitan garantizar la institucionalización de la participación y colaboración de la sociedad civil. Para que ello se aplique es necesario la realización de acciones con el objetivo de incluir grupos marginados en el acceso a la información y en la tomada de decisiones.

A su vez, Ávila y Amaya¹⁵⁵ notan que los derechos ambientales ganan fuerza cuando son reconocidos por instrumentos legales como las constituciones nacionales, ya que

151 Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, cit.

152 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

153 CIDH, RELE, *Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16, 2016.

154 Cavallo, "El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental", *op. cit.*

155 L. M. Ávila y M. A. L. Amaya, "La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991", *Revista Derecho del Estado*, n°. 50, 2021.

de esta forma los Estados desarrollan acciones concretas con el objetivo de implementar esos derechos en los países. Finalmente, Ortuño¹⁵⁶ resalta que una de las estrategias para garantizar la participación pública en los Estados es la realización de actividades para ciudadanos y funcionarios estatales en el tema del derecho de acceso. Con ello, se pretende dotar a las personas de capacidades para evaluar y participar de la implementación de los derechos de acceso y justicia.

En el Acuerdo de Escazú, la expresión “asociaciones de formación en Derecho de acceso” trata sobre los esfuerzos y las prácticas de los Estados, a partir de las legislaciones nacionales, de implementar de hecho el derecho de acceso.

El concepto de organizaciones de formación en derecho de acceso se vincula especialmente con la formación y capacitación de los funcionarios del Estado –organizaciones, instituciones, ministerios, etc.– en el tema de este derecho.

Al tratar sobre las organizaciones de formación en derechos de acceso, la CIDH¹⁵⁷ indica diferentes medidas necesarias para la correcta aplicación de las garantías de acceso a la información. Inicialmente, estas serían: la producción de un proyecto de implementación de acceso a información pública; la elección de normas y prácticas destinadas a la correcta gestión de datos; la capacitación de funcionarios públicos en los temas relacionados con los derechos de acceso; la creación y difusión de campañas publicitarias que informen a la población sobre los derechos de acceso. En el informe especial,¹⁵⁸ al tratar de la forma correcta de implementar las políticas de acceso a la información, la CIDH resalta la importancia de la formación y capacitación de los funcionarios, órganos y autoridades públicas de forma general, para que estos agentes estatales puedan ofrecer correctamente información pública a los ciudadanos. El Estado debe estar capacitado para ofrecer esta información que es de derecho.

Por su parte Bello y Parola¹⁵⁹ comentan sobre el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, que tiene como una de sus funciones mejorar la capacitación en derechos de acceso a información ambiental. Así también, Ipenza¹⁶⁰ destaca que el Acuerdo de Escazú guía a los Estados a desarrollar uno o más órganos o instituciones imparciales con la finalidad de promover, con transparencia, el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de la legislación y, finalmente, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

156 Ortuño, “Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales”, *op. cit.*

157 CIDH, RELE, *Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16, 2016.

158 *Ibid.*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009.

159 E. Bello y G. Parola, “Os direitos de acessos em matéria ambiental e sua efetividade: o meio ambiente digital no futuro acordo regional sobre o Princípio 10”, *Joaçaba*, vol. 18, n.º 3, 2017, pp. 617-636.

160 Ipenza Peralta, *Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú*, *op. cit.*

La idea de organizaciones de formación en derecho de acceso, en el Acuerdo de Escazú, trata sobre las organizaciones que forman al público de alguna manera en el tema de este derecho.

2.7. Fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental

El significado del término “capacidades para recopilar, mantener y evaluar información” trata sobre la obligación de los Estados, a partir de las diferentes referencias abajo presentadas, de producir, divulgar y disponer la evaluación de información ambiental.

En la Opinión Consultiva OC-23/2017,¹⁶¹ la Corte IDH resalta la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el acceso a información relacionadas con posibles impactos ambientales. Esta obligación se relaciona a las llamadas “obligaciones de procedimiento”, la creación de recursos orientados a la producción y el acceso a información. En situaciones en que el daño ambiental ya ocurrió, la Corte observa que los Estados deben producir información sobre lo ocurrido y la evaluación de riesgo de nuevos daños, como medida de mitigación. Al notificar, los Estados parte deben presentar información que la Corte definió como “pertinente”.

En más de una publicación, la CIDH¹⁶² resalta la obligación de los Estados parte en producir y divulgar periódicamente información sobre los diferentes temas ambientales. Esta obligación de los Estados implica la adopción de una serie de dispositivos, incluso en los grandes proyectos transnacionales, que garanticen el acceso a información ambiental relacionada con la extracción mineral y la industria de hidrocarbonatos.

Guerra y Parola¹⁶³ señalan que tanto la Convención de Aarhus como el Acuerdo de Escazú fijan que los Estados deben recolectar y compartir información ambiental. Un ciudadano ambientalmente informado tiene más participación en asuntos ambientales que uno desinformado, remarcan las teorías jurídicas de la participación. La información ambiental puede ser de diferentes tipos: información relativa a emergencias, impactos negativos, información sobre residuos, leyes y políticas y estrategias del Estado.

Para Ortuno,¹⁶⁴ el acceso a la información es uno de los pilares de la democracia ambiental. Los Estados tienen la obligación de producir y diseminar los datos y garantizar la participación del público en las discusiones y toma de decisiones. El derecho a recibir indemnización en casos de daño ambiental está vinculado a otro aspecto fundamental como es el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales.

161 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/2017, cit.

162 CIDH, *Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas y de minería e hidrocarburos*, 28 de septiembre de 2021.

163 S. Guerra y G. Parola, “Implementing Principle 10 of the 1992 Rio Declaration: A comparative study of the Aarhus Convention 1998 and the Escazú Agreement 2018”, *Revista Jurídica*, vol. 2, n°. 55, 2019.

164 Ortuno, “Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales”, *op. cit.*

Tognoli¹⁶⁵ resalta que los Estados partes en el Acuerdo de Escazú asumieron el compromiso de mantener actualizados y en pleno funcionamiento sus mecanismos para la producción e intercambio de información ambiental. Además, los Estados se comprometen a realizar la entrega de dicha información a las organizaciones de la sociedad civil, como ONG y OSC. De acuerdo con Portillo y Vertua,¹⁶⁶ aunque la Ley argentina 25831 reglamentó el acceso a la información ambiental, existe como antecedente una Resolución (459/98) de 1998 que establece la creación del Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN). El Sistema es responsable de la producción y circulación de información ambiental con la finalidad de informar a los órganos del Estado responsables por los temas ambientales, instituciones no gubernamentales y los ciudadanos argentinos de forma general.

Para Zamora,¹⁶⁷ el Acuerdo de Escazú es también una herramienta de cooperación regional que ayuda en la implementación de las disposiciones del Acuerdo, entre ellas la obligación de los Estados de producir, mantener y evaluar la información ambiental. Asimismo, Chacón¹⁶⁸ distingue entre aquello que cabe a la sociedad civil en la implementación del Acuerdo de Escazú y lo que es responsabilidad del Estado, es decir, la producción e intercambio de información ambiental, de forma regular y accesible.

Chacón¹⁶⁹ concluye que entre otras obligaciones asumidas por los Estados parte del Acuerdo de Escazú está la de supervisar la forma como se está dando cumplimiento a los derechos ambientales y la de producir y contar con información detallada sobre el tema.

De esta forma, el sentido de la expresión “capacidades para recopilar, mantener y evaluar información” trata sobre la obligación del Estado de producir, divulgar y gerenciar la información ambiental a fin de posibilitar la evaluación por parte de los ciudadanos y la participación en temas ambientales.

3. CONCLUSIONES

El artículo 10 del Acuerdo de Escazú tiene como finalidad el fortalecimiento de capacidades relacionadas con los derechos ambientales. Para ello, estipula acciones en el sentido de ampliar la divulgación y el aprendizaje del tema de los derechos ambientales, señalando la necesidad de formación y capacitación de los agentes estatales en el tema. A esta formación contribuye, también, la transparencia y divulgación de datos sobre el medio ambiente, especialmente para que la sociedad civil pueda participar de las discusiones y pueda evaluar la posibilidad de daños y cambios en sus rutinas diarias –especialmente las

165 J. Tognoli, “Desafíos de la democracia ambiental en el marco de la firma del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)”, *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*, 2018.

166 Portillo y Vertua, “De la trilogía información, medio ambiente y justicia. Perspectivas”, *op. cit.*

167 Zamora, “El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental”, *op. cit.*

168 M. Chacón, “El Acuerdo de Escazú”, *Boletín informativo n.º 9 de CIDCE*, noviembre, 2018.

169 Chacón, *Los principios del Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión* (inédito), cit.

poblaciones más vulnerables y aquellas cuya relación con el ambiente que las rodea solo traspasa los límites físicos-.

También reconoce la importancia de las asociaciones y organizaciones en la formación y sensibilización del acceso a los derechos. Así, el fortalecimiento de capacidades facilita la recolección, el mantenimiento y la evolución de la información ambiental, además reconoce la importancia de las asociaciones y organizaciones para la formación y sensibilización en el acceso a los derechos. Finalmente, el desarrollo de capacidades facilita la recopilación, el mantenimiento y la evolución de la información ambiental.

Es de suma importancia que el tema ambiental sea tratado con responsabilidad y transparencia por los Estados partes del Acuerdo, especialmente por su relación intrínseca con los derechos humanos y la necesidad de garantizar condiciones saludables para las generaciones futuras. La participación de la sociedad en los debates públicos sobre medio ambiente es una demanda creciente, que está ganando terreno en las últimas décadas. El tema se vuelve más importante cuando pensamos en América Latina y cómo la región sentirá -y, de alguna forma, ya siente- los efectos del cambio climático, y las consecuencias de la falta de acceso a la justicia ambiental.